



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00103-00
DEMANDANTE: FERNAN ENRIQUE ORELLANO SIERRA, ANUAR JOSE FLEREZ ARANGO, ALVARO ENRIQUE CORREA POLO, VESPACIANO RODRIGUEZ REALES, INMACULADA DEL CARMEN BARRAZA PACHECO, ROSSANA PATRICIA VELASQUEZ JIMENEZ, ODACYR GONZALEZ LAGUNA, DIANA LUZPOLO VIZCAINO, JOSEFINA JUDITH CALLE ESCORCIA, DAIRIS SANDRITH MAURY PEÑA, CRISTIAN CAMILO CACERES HERRERA y DUPERLYS SUSANA SALCEDO LEMUS.
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados,” por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

-Hecho 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31: Contiene más de dos supuestos facticos, los cuales deberán ser individualizados.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

Poder

Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*¹

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por los demandantes FERNAN ENRIQUE ORELLANO SIERRA, ANUAR JOSE FLEREZ ARANGO, ALVARO ENRIQUE CORREA POLO, VESPACIANO RODRIGUEZ REALES, INMACULADA DEL CARMEN BARRAZA PACHECO, ROSSANA PATRICIA VELASQUEZ JIMENEZ, ODACYR GONZALEZ LAGUNA, DIANA LUZPOLO VIZCAINO, JOSEFINA JUDITH CALLE ESCORCIA, DAIRIS SANDRITH MAURY PEÑA, CRISTIAN CAMILO CACERES HERRERA, carece del último requisito, toda vez, que de los pantallazos allegados no se observa con claridad constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte de los poderdantes en mención a su apoderado. De igual forma, se observa que los poderes otorgados carecen de autenticación por parte de los mencionados demandantes.

Luego entonces, al no haber sido conferido el poder aludido, de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni reposar en el plenario, prueba idónea que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estatuido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, esta funcionaria judicial, no encuentra acreditada la legitimación del profesional del derecho para presentar la demanda de la referencia, debiéndose subsanar dicha falencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores **FERNAN ENRIQUE ORELLANO SIERRA, ANUAR JOSE FLEREZ ARANGO, ALVARO ENRIQUE CORREA POLO, VESPACIANO RODRIGUEZ REALES, INMACULADA DEL CARMEN BARRAZA PACHECO, ROSSANA PATRICIA VELASQUEZ JIMENEZ, ODACYR GONZALEZ LAGUNA, DIANA LUZPOLO VIZCAINO, JOSEFINA JUDITH CALLE ESCORCIA, DAIRIS SANDRITH MAURY PEÑA, CRISTIAN CAMILO CACERES HERRERA y DUPERLYS SUSANA SALCEDO LEMUS**, a través de apoderado judicial, contra **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00846672b1fbbca385d413b00a676fef3565ad568f3d961568687cb7f4d23a82**

Documento generado en 03/06/2022 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>